

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 2197/20

AYUNTAMIENTO DE NAVATALGORDO

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Navatalgordo sobre la aprobación del Reglamento Regulador del Suministro de Agua Potable.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE.

Artículo 1. Competencia.

El presente Reglamento se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4.1 a de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 55 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril relacionado con el artículo 26.1 de la Ley 7/198, que dispone la competencia en esta materia al determinar que los municipios deberán prestar, entre otros servicios, el de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Artículo 2. Objeto.

El objeto del presente Reglamento es regular la gestión y prestación directas, a cargo del propio Ayuntamiento, del servicio de abastecimiento y distribución domiciliaria de agua potable, de acuerdo con las normas contenidas en el mismo.

Artículo 3. Prestación del servicio.

El Ayuntamiento prestará el servicio de agua potable a domicilio en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, previa solicitud de los interesados.

Artículo 4. Instalaciones.

1. El suministro de abastecimiento y distribución de agua potable constará de dos partes:

- a) Captación, depósito y red general, de titularidad pública municipal.
- b) Instalación de distribución interior, de propiedad particular.

2. La instalación de distribución interior constará de los siguientes elementos, que se situarán desde la red general por el orden que se expresa:

- a) Tubería de acometida a la red general.
- b) Llave de paso en exterior de finca.

- c) Contador de agua instalado en la finca de forma visible y legible desde la vía pública.
- d) Circuito de distribución en el interior del inmueble.

Artículo 5. Obligaciones del Ayuntamiento.

1. Suministro, que comprenderá el deber de suministrar agua potable con arreglo a las condiciones que se fijan en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. Conservación de las instalaciones, que comprende el deber de mantener y conservar a su cargo las redes generales y las instalaciones de captación y almacenamiento necesarias para el suministro de agua potable.

3. Regularidad en la prestación de los servicios, que comprende el deber de mantener la regularidad en el suministro de agua. Las interrupciones del servicio en los supuestos indicados en este Reglamento, así como en otras disposiciones normativas que sean de aplicación, no serán consideradas incumplimiento de esta obligación.

4. Potabilidad del agua, que comprende el deber de garantizar la potabilidad del agua suministrada con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes.

5. Garantía de presión o caudal, que comprende el deber de mantener en cada momento en la salida del depósito las condiciones de presión y caudal adecuadas, salvo por motivos no imputables al Ayuntamiento, como avería o causa de fuerza mayor, y por el tiempo mínimo imprescindible.

Artículo 6. Derechos del Ayuntamiento.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse, el Ayuntamiento, con carácter general, tiene los siguientes derechos:

- 1. Inspección de instalaciones interiores, que comprende el derecho de inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, así como en otras disposiciones normativas que sean de aplicación, las instalaciones interiores del suministro que se encuentren o puedan encontrarse en uso o servicio.
- 2. Propuesta y, en su caso, requerimiento motivado, con los límites que otra normativa de rango superior pueda establecer, de aquellas mejoras en las instalaciones interiores que se estimen necesarias en bien del interés general.
- 3. Cobros por la facturación, que comprende el derecho de percibir el importe de las facturaciones o cargos por la prestación del servicio.

Artículo 7. Obligaciones de los usuarios o abonados.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento o en otras normas que sean de aplicación, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

- 1. **Pagos de recibos y facturas.** Todo usuario vendrá obligado al pago de los cargos que se formulen por los servicios que reciba, con arreglo a las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

En cuanto a los consumos de agua se refieren, esta obligatoriedad de pago se considera en el más amplio sentido de la expresión, extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por avería, fuga, defecto de construcción, defecto de conservación de las instalaciones interiores u otros.

- 2. Conservación de las instalaciones.** Sin perjuicio de lo establecido en las Normas Básicas para instalaciones interiores de Suministro de Agua, todo abonado debe utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes y manteniendo las condiciones idóneas para la toma de lecturas del contador. La conservación de las instalaciones interiores alcanza la obligación del usuario de reparar las averías que se produzcan en la tubería de acometida, llave de paso, otras llaves de la instalación, contador de consumo y otros elementos de la instalación.
- 3. Facilidades para las instalaciones e inspecciones.** Todo usuario está obligado a permitir la entrada en el inmueble al personal autorizado, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.
- 4. Avisos de avería.** En interés general y en el suyo propio, los abonados deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio se pudiera producir, en la red general de distribución o en las acometidas.
- 5. Responsabilidad de daños y perjuicios.** Los abonados serán responsables de los daños y perjuicios que se pudieran producir como consecuencia o derivados de sus tuberías o instalaciones interiores y que recaigan en personas y/o bienes, tanto de terceros como de titularidad municipal.
- 6. Usos y alcances de los suministros.** Los abonados están obligados al utilizar el agua suministrada en la forma autorizada y para los usos contratados. Asimismo, están obligados a solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, y especialmente si la modificación implica un aumento en los caudales contratados del suministro, o una modificación en el número de los receptores, o afecta al contador.
- 7. Comunicación de baja.** El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a comunicarlo por escrito al Ayuntamiento. La baja solo tendrá efectos si se produce en las condiciones reguladas en el artículo 26 de este Reglamento.
- 8. Independencia de las instalaciones.** Cuando en una misma finca exista, junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado estará obligado a establecer redes e instalaciones interiores diferenciadas, por donde circulen o se almacenen las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen.
- 9. Recuperación de caudales.** Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas, que utilicen el agua de la red pública como medio portador de energía térmica deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se establece en la Norma Básica para Instalaciones interiores.

Artículo 8. Derechos de los abonados.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general tendrán los siguientes derechos:

- 1. Potabilidad del agua.** Derecho a recibir en sus instalaciones agua que reúnan los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones sanitarias vigentes
- 2. Servicio permanente.** Derecho a disponer de forma permanente de agua potable, sin otras limitaciones que las establecidas en las Resoluciones de concesión y del suministro y en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- 3. Facturación.** Derecho a que los servicios se facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.
- 4. Periodicidad de lecturas.** Derecho a que se le tome la lectura del contador con una frecuencia no superior a doce meses.
- 5. Periodicidad de facturación.** Derecho a que se le facturen los servicios con una periodicidad no superior a doce meses.
- 6. Ejecución de instalaciones interiores.** Derecho a elegir libremente al instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.
- 7. Información.** Derecho a consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro, así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente tendrá derecho, si así es solicitado, a que se le informe de la Normativa vigente que es de aplicación, así como a que se le facilite para su lectura, un ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 9. Solicitud del suministro.

Previamente a la conexión al servicio, el interesado deberá presentar una solicitud en la que indique la situación del inmueble y el uso para el que se solicita el servicio. A dicha instancia, el peticionario acompañará la siguiente documentación:

Si el suministro solicitado es para uso comercial o industrial, comunicación de inicio o puesta en marcha de la actividad, si fuera exigible para el desarrollo de la misma.

Si el suministro solicitado es para uso residencial, licencia urbanística de primera ocupación.

Si es un suministro para realización de obras, licencia de obra, salvo que se hubiera solicitado con aquella, en cuyo caso la concesión del suministro quedará condicionada al otorgamiento de aquella.

Documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicita el suministro.

Documento que acredite la personalidad del solicitante y, en su caso, de su representante.

En función de los casos y una vez iniciado el procedimiento, el Ayuntamiento podrá requerir la presentación de documentación complementaria.

Artículo 10. Liquidación de derechos de enganche.

Presentada la solicitud de suministro con la documentación que proceda, se practicará la liquidación de los derechos de enganche a la red que corresponda, conforme establezca la Ordenanza fiscal vigente en cada momento, que deberán ser abonados por el interesado en los plazos legalmente establecidos para el pago de las deudas tributarias.

Artículo 11. Autorización y concesión.

1. Previo abono de los derechos de enganche, el Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio en las condiciones y para los usos que se relacionan en el presente Reglamento, y autorizará las obras de acometida a la red municipal.

2. El órgano competente para la concesión del suministro y la autorización de las obras de acometida es la Alcaldía-Presidencia.

3. Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir agua potable para el fin y la forma solicitados y que hayan sido concedidos. Cualquier alteración que se realice en el servicio sin autorización, será sancionada por el Ayuntamiento conforme el presente Reglamento y demás normativa que sea de aplicación.

4. La concesión o autorización para la utilización del servicio conlleva el consentimiento por parte del interesado y/o solicitante para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas que resulten necesarias, incluso cuando el edificio tenga el carácter de domicilio.

Artículo 12. Causas de denegación del suministro.

El Ayuntamiento denegará la concesión del suministro en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad solicitante carezca de la condición de propietario o titular de un derecho de uso sobre el inmueble para el que se solicita el suministro.
2. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente.
3. Cuando se compruebe que en el momento de la solicitud, el peticionario del suministro tenga deudas vencidas, líquidas y exigibles en concepto de tasa por suministro de agua.
4. Cuando por el peticionario del suministro no se acredite la obtención de las autorizaciones y licencias que correspondan para el inmueble y uso para los que se solicita el suministro.
5. Cuando el suministro solicitado no cumpla con las prescripciones del presente Reglamento u otra normativa que le sea aplicable.

Artículo 13. Usuario o abonado del servicio.

Las concesiones de suministro deberán solicitarse por los propietarios de los inmuebles o por los titulares de un derecho de uso sobre los mismos, a cuyo nombre se extenderá la correspondiente concesión y autorización.

Artículo 14. Subrogación.

A la transmisión de la propiedad del inmueble objeto del suministro de agua, ya sea por actos inter vivos o mortis causa, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones del abonado, salvo que opte por proceder a solicitar la baja en el servicio. La misma opción corresponderá al propietario si el usuario o abonado del servicio fuera el titular de un derecho de uso sobre el inmueble y tuviera lugar la extinción de este derecho.

Artículo 15. Clasificación de los usos del suministro de agua.

El suministro se concederá con carácter permanente para dotación de edificios, viviendas u otras instalaciones, y con carácter temporal en los supuestos expresamente relacionados en el presente Reglamento, y en uno y otro caso para los siguientes usos:

1. De acuerdo con los usos de las edificaciones e instalaciones, podrán autorizarse concesiones de suministro de agua para:
 - a) Uso doméstico.
 - b) Uso industrial y comercial.
 - c) Uso especial.
 - d) Uso oficial.
 - e) Otros usos.
2. Queda expresamente prohibida la concesión del servicio para el riego de huertos y/o terrenos de uso agrícola y/o forestal, así como para solares sin edificar, salvo que se haya obtenido licencia urbanística para edificarlos y el suministro de agua tenga por finalidad su utilización en las obras autorizadas.

Artículo 16. Uso doméstico.

1. Se entiende por uso doméstico toda aplicación que se dé al agua para atender las necesidades de desarrollo normal de la vida, como pueden ser el consumo alimentario, la higiene y el aseo personal o la limpieza doméstica. También se consideran dentro de este grupo aquellos usos que guardan relación con la actividad doméstica y la vida privada, como garajes particulares y locales de guarda y almacenamiento de enseres personales.

2. En el caso de viviendas u otras concesiones susceptibles de hacer un uso adicional del agua para jardines y/o piscinas particulares, y ante situaciones de necesidad o de escasez de agua, el Ayuntamiento podrá prohibir o restringir el servicio para estos fines específicos por el tiempo que resulte necesario, con el fin de garantizar las necesidades básicas de la población.

Artículo 17. Uso industrial y/o comercial.

Se entiende por este uso el suministro de agua potable a cualquier local o edificio que no tenga la consideración de vivienda y en el que se desarrollen una o varias actividades económicas. Los establecimientos de esta naturaleza instalados en el mismo edificio que la propia vivienda, comunicados o no interiormente con la misma, deberán obtener la concesión del suministro con carácter independiente al de la vivienda.

Artículo 18. Uso especial.

Se entiende por uso especial las concesiones para usos limitados en el tiempo, tales como obras, servicios, espectáculo o actividades al aire libre, de duración determinada, que requieran suministro de agua.

Artículo 19. Uso oficial.

Se entiende por este uso la utilización del agua en casos de urgencia, como catástrofes naturales o incendios, previa comunicación al Ayuntamiento. La autorización podrá otorgarse verbalmente si la urgencia así lo requiere.

Artículo 20. Otros usos.

Podrá concederse suministro de agua a edificios y locales administrativos, sanitarios, docentes, sociales, culturales y deportivos, tanto públicos como privados, en los que las actividades que se desarrollen carezcan de ánimo de lucro. En caso contrario, el uso será uno de los comprendidos en el artículo 17.

Artículo 21. Dotación de suministro a los inmuebles.

1. Las concesiones de suministro de agua potable se realizarán por cada uso localizado y/o inmueble independiente.

2. En el supuesto de edificios con varias viviendas o locales, la concesión se podrá efectuar bien por todo el edificio o bien por cada vivienda o local independiente incluido en el mismo. En ambos casos, la acometida a la red general será única para todo el edificio y contará con una única llave de paso general. Asimismo, si la concesión se realizara por la totalidad del edificio, este dispondrá de un único contador de consumo; si se realizaran concesiones por cada vivienda o local independiente, cada uno dispondrá de contador.

Artículo 22. Limitación de consumo.

Salvo casos previstos en el presente Reglamento, los suministros se concederán sin limitación de consumo, si bien el Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad de agua a suministrar, que siempre tendrá carácter de precario para el usuario.

Artículo 23. Destino del suministro.

Ningún abonado podrá destinar el agua para usos distintos del que fue concedido, ni derivarla a inmuebles distintos al de la concesión.

Asimismo, queda prohibida la cesión y/o compraventa a otros abonados salvo casos de catástrofes o calamidades, y previa comunicación la autoridad municipal, que resolverá lo procedente.

Artículo 24. Restricción o suspensión puntual del servicio.

1. El suministro de agua podrá restringirse o suspenderse de forma puntual en todo o en parte de la red, en horas y días concretos y para los usos que se determinen, anunciándose previamente mediante bando de Alcaldía, si por escasez de agua, averías, insuficiencia de caudal, limpieza de depósitos, obras o cualquier otra circunstancia semejante se hiciera necesario o aconsejable, con el fin de asegurar o mejorar el correcto funcionamiento del servicio o garantizar el uso doméstico a la población.

Artículo 25. Otras suspensiones del servicio.

El Ayuntamiento podrá privar del suministro de agua potable a los abonados, temporalmente, de forma motivada y previa audiencia a los mismos, por los siguientes motivos:

Tener al menos dos recibos impagados, previo requerimiento de la autoridad municipal, y sin perjuicio de su cobro en vía ejecutiva.

Negar por segunda vez la entrada en el inmueble a que afecta el suministro, al personal autorizado por el Ayuntamiento que trate de revisar las instalaciones o mediciones de consumo.

Realizar acometidas a la red de abastecimiento sin la obtención de la autorización municipal o sin ajustarse a sus condiciones y al uso concedido, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

No tener instalado contador de consumo, o no tenerlo instalado en la forma conveniente o que determina el presente Reglamento y demás normas que sean de aplicación.

Falta de reparación de las averías en las instalaciones interiores si una vez requerido por el Ayuntamiento la avería no se subsana. En función de la gravedad de la situación que provoque la avería, el plazo para subsanar la avería puede oscilar entre 1 día (situaciones muy graves) y 10 días (averías de impacto leve)

Realizar derivaciones clandestinas, manipulaciones o cualquier otra acción de naturaleza fraudulenta en las instalaciones, que perturbe, dificulte o evite la medición del consumo o esté orientada al uso indebido del agua, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

2. Previo expediente, en el que se garantizará la audiencia al interesado, en los supuestos a), b), c), d) y e) del apartado uno del presente artículo, el Ayuntamiento deberá dar cuenta al Servicio Territorial de Industria, u organismo oficial que le sustituya, para que previa comprobación de los hechos dicte resolución procedente de suspensión del suministro, considerándose que queda autorizado el Ayuntamiento si no recibe orden en contrario en el término de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de la comunicación por el organismo oficial. En el supuesto f), el Ayuntamiento podrá inutilizar inmediatamente las derivaciones y acometidas manipuladas y/o clandestinas como medida cautelar, e iniciar seguidamente el procedimiento de suspensión y otros que fuesen pertinentes, como el sancionador.

3. Corresponde al Alcalde-Presidente las atribuciones para acordar la suspensión del suministro en los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 26. Baja definitiva del servicio.

1. El procedimiento de baja definitiva del servicio se iniciará a instancia del abonado o de oficio por la Alcaldía.

2. La baja a instancia del abonado deberá solicitarse por escrito y para la eficacia de la misma se aplicarán las siguientes normas:

- a) Los trabajos de condena o inutilización de la cometida serán por cuenta del abonado.
- b) Los trabajos se realizarán en días laborables, debiendo comunicarse previamente al Ayuntamiento la fecha en la que se realizarán.
- c) Cualquier avería o desperfecto que se produzca en las redes municipales o en la vía pública con motivo de los trabajos, serán inmediatamente reparados por cuenta del abonado.

La vía pública deberá quedar en el mismo estado en el que se encontraba antes de la condena de la acometida.

- d) La baja en el servicio tendrá efectos desde la fecha de extinción del suministro señalado en el certificado del instalador, si ha sido presentado dentro del plazo reglamentario o desde la fecha de su presentación, en el supuesto de ser presentado fuera de dicho plazo.

3. La baja acordada de oficio por el Ayuntamiento se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en este Reglamento.

- b) Cumplimiento del término o condición del suministro concedido.
- c) Utilización del servicio sin autorización.

4. La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio sólo podrá efectuarse mediante una nueva solicitud y pago de los derechos de enganche correspondiente.

Artículo 27. De las acometidas en general.

1. Se entiende por acometida la instalación que engancha y toma agua de la red general de abastecimiento y que permite el suministro en el inmueble. Cada acometida tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica o similar.

2. El tramo de la red general en el que produzca la acometida deberá estar comprendido en el tramo de la vía pública colindante a la finca objeto del suministro. En caso de controversia sobre el punto exacto en el que situar la acometida, será el Ayuntamiento el que determinará, en función del interés general, dónde se sitúa esta.

3. Cada finca deberá contar con toma propia o independiente, realizando la acometida a la red general en el tramo indicado en el párrafo anterior.

4. La tubería de acometida pertenece al abonado, al que corresponden los trabajos de reparación y conservación de la misma, previa autorización municipal.

5. Queda prohibido extender una concesión a varias fincas, ni aún en el caso de que sean colindantes y de un mismo propietario. En edificios con varias viviendas y/o locales, la acometida será única para todo el edificio, efectuándose la distribución por cada vivienda o local dentro del mismo. No obstante, por cada vivienda o local independientes del mismo edificio, se estará obligado al pago de los derechos de acometida.

Artículo 28. De las obras de acometida.

1. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el inmueble correrán a cargo del usuario, bajo la dirección técnica del Ayuntamiento.

2. Las obras de acometida no podrán ser realizados en sábados, domingos ni días festivos, debiendo poner previamente y con la anticipación suficiente en conocimiento del Ayuntamiento la fecha y hora previstas de su inicio

3. El usuario estará obligado a dejar el pavimento y demás elementos públicos que puedan verse afectados en las mismas condiciones en las que se encontrara antes del inicio de las obras y de la apertura de zanjas para realizar la acometida.

4. La acometida de agua será de una sección acorde con el número de unidades a suministrar.

Artículo 29. De los contadores en general.

1. Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de agua lleva inherente la obligación de tener o, en su caso, instalar un contador medidor de consumo, que será colocado por un instalador autorizado en el inmueble a suministrar, en cualquier lugar del mismo de forma que resulte visible desde el exterior y permita su lectura desde la vía pública sin necesidad de entrar en la finca, y con las debidas protecciones para que no pueda ser manipulado por extraños ni sufrir alteraciones por circunstancias climatológicas.

2. En los inmuebles con más de una vivienda y/o local independientes se optará por instalar bien un contador individual en cada vivienda o local o bien uno sólo comunitario, si estuviese legalmente constituida la comunidad de propietario, en cuyo caso las cuotas serán liquidadas conforme los establecida en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable.

3. La instalación del contador será de cuenta del abonado y se realizará bajo la dirección del Ayuntamiento y con las condiciones que se señalen en la concesión del suministro.

4. El contador será propiedad del abonado y la adquisición, mantenimiento y conservación y reposición del mismo será siempre de su cuenta. Cualquier cambio de contador o cambio en su ubicación deberá ser solicitada previamente al Ayuntamiento, que resolverá lo procedente.

5. Las características técnicas de los contadores será las establecidas en la normativa que las determina, y en consecuencia deberá contar con el preceptivo certificado de homologación.

6. El abonado en ningún caso podrá manipular el contador. En caso de necesidad de intervención por avería o sustitución del mismo es preceptivo el previo consentimiento del Ayuntamiento.

7. En ningún caso se podrán conectar tomas ni hacer derivaciones ni otras actividades fraudulentas análogas en algún tramo anterior a donde está situado dicho aparato de medida.

Artículo 30. Anomalías en la lectura del contador.

En caso de paralización de un contador u otras anomalías en su funcionamiento que puedan sobrevenir, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización o anomalía se estimará tomando como base un operado igual anterior de mayor consumo. Asimismo, el abonado deberá proceder a subsanar los problemas de medición de dicho contador. De igual forma se procederá cuando por causas ajenas al Ayuntamiento no se pueda realizar la lectura del contador, o realizada esta, la medición arroje resultados anómalos, como puede ser que el consumo resulte negativo, por mostrar el contador una cantidad acumulada inferior a la medición operada en el último periodo medido y facturado

Artículo 31. Utilización del servicio sin contador.

Excepcionalmente, con carácter provisional y por una duración máxima de diez días, podrá autorizarse la utilización del servicio sin la colocación de contador. Esta fórmula en ningún caso supondrá un ahorro en la tarifa, pudiendo facturarse a tanto alzado en función del uso para el que se conceda la autorización.

Artículo 32 De las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones contra las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con multa dentro de las limitaciones establecidas en la legislación de régimen local y de acuerdo con el procedimiento previsto por la normativa aplicable en materia de procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones económicas es una medida independiente de la suspensión del suministro al abonado y de la baja en el servicio acordada de oficio, así como del resarcimiento de los daños y perjuicios causados en las instalaciones e infraestructuras municipales de abastecimiento u otras que pudieran derivarse.

Artículo 33. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones al presente Reglamento las acciones u omisiones que vulneren sus disposiciones.
2. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:
 - a) El impedimento del uso del servicio por otra u otras personas con derecho a su utilización.
 - b) Los actos de deterioro grave de las instalaciones de infraestructuras municipales de abastecimiento de agua, considerándose como tales aquellos que ocasionen daños cuya valoración sea superior a 3000,00 euros.
 - c) La reiteración consciente en la comisión de las infracciones graves detalladas en el punto 3 siguiente de este artículo.
3. Constituyen infracciones graves las siguientes:
 - a) La ejecución de acometidas sin autorización municipal.
 - b) La realización de derivaciones clandestinas o cualquier otro fraude o manipulación sobre las instalaciones que perturbe, altere, dificulte o evite la medición de consumo y/o conlleve el indebido uso del agua de la red municipal.
 - c) No tener instalado contador de consumo.
 - d) La segunda negativa a la entrada en el inmueble a que afecte el suministro del personal autorizado por el Ayuntamiento que trate de revisar las instalaciones y/o tomar las mediciones del consumo.
 - e) La falta de reparación de averías en las instalaciones del abonado que supongan una pérdida de agua, de presión, o que perjudiquen el suministro de otros abonados, si una vez requerido transcurriese un plazo superior a dos días hábiles sin que la avería y/o el problema que esta avería cause hubiesen sido subsanados. Si la avería está causando un problema grave que afecte al interés general y que requiera la intervención urgente, el Ayuntamiento podrá tomar medidas provisionales y extraordinarias con el fin de evitar el agravamiento de la situación.
 - f) La reiteración consciente en el incumplimiento de las medidas relativas a la adecuada instalación del contador de consumo o de las instalaciones generales de la acometida detalladas en los apartados 4 d) y 4 e) (sobre infracciones leves) del presente artículo.
 - g) Los actos de deterioro de las instalaciones e infraestructuras municipales de abastecimiento de agua, que ocasionen daños cuya valoración no sea superior a 3.000,00 euros.
4. Constituyen infracciones leves las acciones u omisiones distintas de las anteriores que vulneren lo establecido en el presente Reglamento o supongan un incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización y concesión del suministro, y en particular las siguientes:
 - a) Destinar el agua a un uso distinto al concedido.
 - b) Uso del agua para riego de huertos, terrenos con destino agrícola y/o forestal, así como para solares sin edificar, salvo que se haya obtenido licencia urbanística para edificarlos y el suministro de agua tenga por finalidad su utilización en las obras autorizadas.

- c) Uso del agua para lavado de vehículos y jardines, así como limpieza de pavimentos en espacios abiertos, tanto en la vía pública como en fincas privadas durante los meses de julio, agosto y septiembre. Este período podrá ser ampliado o reducido en función de las condiciones climáticas, mediante disposición expresa del Ayuntamiento a tal efecto.
- d) La ejecución de acometidas sin ajustarse a las condiciones de la autorización.
- e) La instalación del contador de forma inadecuada y/o distinta a la determinada en el presente Reglamento y demás normativa que sea de aplicación.
- f) La falta de reparación de averías en las instalaciones interiores, de entidad menor a las señaladas en el apartado 3 d) de este mismo artículo, si una vez notificadas, transcurriese un plazo superior a cinco días hábiles sin que la avería hubiese sido subsanada. Si la avería y su falta de reparación fuera susceptible de causar algún problema grave que afecte al interés general o particular de algún tercero y requiriese la intervención urgente, el Ayuntamiento podrá tomar medidas provisionales y extraordinarias con el fin de evitar el agravamiento de la situación.
- g) El incumplimiento de los bandos sobre restricciones y limitaciones de consumo.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:
 - a) Las muy graves con multa de mil uno a tres mil euros.
 - b) Las graves con multa de trecientos uno a mil euros.
 - c) Las leves con multa de veinte a trecientos euros.
2. La sanción habrá de ser proporcionada a la gravedad de los hechos constitutivos de infracción. A tal efecto
 - a) Se considerarán circunstancias agravantes la reincidencia en la infracción y el incumplimiento de los requerimientos para la subsanación de deficiencias en las instalaciones interiores o para el cese de la actividad infractora.
 - b) Se considerarán circunstancias atenuantes los actos del infractor que repararen el daño causado o disminuyan los efectos de la infracción, realizados sin requerimientos y antes del inicio del expediente sancionador.

Artículo 35. De los responsables.

1. A efectos de imposición de la sanción, será considerado responsable toda persona física o jurídica, que incurra en alguna de las infracciones relacionadas en este Reglamento.
2. Cuando la infracción consista en la irregularidad en la ejecución de obras de acometida o en la realización de derivaciones clandestinas, será responsable además del propietario del inmueble que se pretende dotar de suministro o del titular de un derecho de uso sobre el mismo, la persona física o jurídica que ejecute los trabajos, si es distinta de las anteriores. En este supuesto se impondrá sanciones independientes a cada uno de los responsables.

Disposición Transitoria.

Cualquier incumplimiento calificado como grave o muy grave de las disposiciones de este reglamento por parte de los abonados ya dados de alta a la fecha de entrada en vigor, conllevará, además de la sanción que pueda corresponder, la readaptación de las instalaciones interiores conforme a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y particularmente en lo referido a la llave de paso previa al contador y a la instalación de éste en la forma determinada en el artículo 29.1 del presente Reglamento, siendo de cuenta del abonado la ejecución de los trabajos necesarios para dar cumplimiento a la presente disposición. En estos casos, será requerido para que en un plazo máximo de 30 días naturales readapte la instalación en la forma reglamentaria, con la advertencia de que si transcurre el plazo sin atender el requerimiento se procederá a considerar el suministro clandestino y en consecuencia, previa audiencia, a su suspensión hasta su regularización, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor y será aplicable a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.